

RAMIREZ WÜRTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

Señor (a)

JUEZ 15 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00023-00
Demandantes:	Oscar Hernando Córdoba García y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali – secretaria de infraestructura vial notificacionesjudiciales@cali.gov.co Metrocali S.A. judiciales@metrocali.gov.co William Alberto Fuquene Grajales
Asunto:	Admite demanda

Se dirige a su señoría con respeto Ivan Ramirez Württemberg de condiciones civiles conocidas dentro del proceso para alegar de conclusión en nombre del Grupo Integrado de Transporte Masivo SA y del señor William Alberto Fúquene

La principal causa eficiente del accidente aducida por los demandantes fue que el Distrito de Cali no realizó el mantenimiento adecuado de los semáforos y que el no estar funcionando indujo al señor Cordoba pensar que tenía la vía lo que lo llevó a chocar contra el autobús operador por el señor Fúquene y operador el Grupo Integrado de Transporte Masivo SA.

Sin embargo, omitió la parte actora informar en su libelo, que el Código Nacional de Tránsito tiene reglas para aquellos casos donde las intersecciones no están señalizadas entre ellas que corresponde a los conductores reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora y no crear el riesgo de atropellamiento fijándose si por la vía contraria no transitan vehículos.

Resulta que, en este caso, el señor Cordoba ni redujo la velocidad ni respetó el hecho que la vía por donde transitaba el autobús articulado era una vía arteria con prelación vial, al punto que los conductores que transitaban por esa vía cedieron el paso al autobús lo que no hizo el señor Córdoba quien se precipitó en contra de este, que ya estaba en la mitad de la calzada, chocándolo.

Esa falta de precaución del señor Cordoba es jurídicamente trascendente porque confirma la presunción de responsabilidad que gravaba en su cabeza por el ejercicio de una actividad peligrosa y da lugar a la exoneración de responsabilidad de mis representados debido al hecho de la víctima respecto de las lesiones que el señor Cordoba reclama le sea resarcida y frente a los perjuicios que pide por el fallecimiento de su cónyuge el hecho de un tercero, porque indudablemente el comportamiento irresistible e imprevisible del señor Cordoba fue la causa determinante del hecho dañino.

El croquis contenido por el Informe de Policía del Accidente de Tránsito es prueba que, a pesar de estar los semáforos en intermitencia, el señor Fúquene sí respetó las reglas legalmente establecidas en materia de prelación vial pues al conducir el autobús sobre la carrera 15 que, de acuerdo con la nomenclatura urbana de Cali es una vía principal la que de acuerdo con el artículo 2 de la ley 769 de 2022 tiene la prelación vial cuando coincide con una vía ordinaria.

Por el contrario, el señor Cordoba infringió el artículo 66 de la ley 769 de 2002 pues cuando observó que los semáforos no estaban funcionando, no obró de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la ley 670 de 2002 deteniendo completamente el vehículo al llegar al cruce y por estar los semáforos en intermitencia e iniciar la marcha solo cuando la maniobra no ofreciera peligro.

El señor Cordoba olvidó que de acuerdo con el artículo 117 de la ley 769 de 2002, la importancia de los semáforos es que regulan y ordenan el tránsito tanto peatonal y vehicular y su falta de mantenimiento o errores de funcionamiento se erigen como falla en el servicio de la entidad encargada de ello, lo que ya fue tratado por la jurisprudencia colombiana en diferentes sentencias entre las que destacamos la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A con ponencia del señor Carlos Alberto Zambrano Barrera del once (11) de julio de dos mil doce (2012) dentro del proceso radicado con el numero 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445), donde el demandado también era el Municipio de Cali por hechos idénticos al que hoy ocupa a su señoría:

“No hay duda que el accidente en el que perdió la vida el señor Juan Carlos Belalcázar Velasco obedeció a la concurrencia de culpas entre la Administración y la propia víctima y, por lo mismo, la condena que deba imponerse en este caso contra el Municipio de Cali debe reducirse en un 40%, **teniendo en cuenta que el comportamiento de ambos –en mayor medida el de la Administración- incidió en el resultado dañoso, toda vez que, como se ha dicho insistentemente, los semáforos ubicados en el lugar de los hechos no estaban en funcionamiento y, por lo mismo, el Municipio de Cali tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para suplir dicha falencia, pero no lo hizo, de manera que tal omisión resultó determinante en la colisión de la motocicleta y del automotor, en la que perdió la vida el señor Belalcázar Velasco,** quien, como se demostró en el proceso, omitió tomar las medidas de precaución necesarias y contribuyó también a la producción del hecho dañoso. Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en

RAMIREZ WÜRTEMBERGER

ASESORES LEGALES

el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable (...)" (subraya y resalta el libelista)

Por lo expuesto, entonces, observamos que no concurrieron en cabeza de mis representados, los elementos axiológicos de la responsabilidad extracontractual dando lugar a que sean exonerados de todos los cargos de la demanda lo que imploramos sea concedido.

De su señoría con respeto,



IVÁN RAMÍREZ WÜRTEMBERGER

C. C. No. 16.451.786 de Yumbo (Valle del Cauca)

T. P. No. 59.354 del C.S.J.